



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4602-2007-PHC/TC
HUANCAYO
JHONY MILTON CARACUZMA HERRERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el letrado Nicéforo Sebastián Rojas Córdova a favor de su patrocinado, don Jhony Milton Caracuzma Herrera, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 36, su fecha 27 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1 Que el recurrente con fecha 8 de julio de 2007 interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Primer Juzgado Penal de Huancayo don Miguel Arias Alfaro, solicitando la nulidad e inejecución de la resolución mediante la cual se le revoca la pena privativa de libertad, por amenazar su derecho constitucional a la libertad individual. Aduce que se le sentenció por el delito de omisión a la asistencia familiar imponiéndosele un año de pena privativa de la libertad, suspendida con un año de período de prueba, y que pese a no habersele requerido de modo específico ni habersele notificado, el emplazado revocó la suspensión de la pena haciéndola efectiva, dejándolo en estado de indefensión.
- 2 Que el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que “(...) El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. (...)”; *contrario sensu*, no procede el hábeas corpus cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que ordena mandato de detención, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución cuestionada.
- 3 Que del estudio detallado de las piezas instrumentales glosadas en autos se tiene, obrante a fojas 14, el Acta de Constatación del Expediente N° 2365-2005, efectuada por el *A quo* que tramitó la presente demanda, su fecha 9 de julio de 2007, de la que consta a fojas 147 la resolución que hace efectivo el apercibimiento decretado en autos, se amonesta al sentenciado y se le requiere para que dentro de los cinco días de notificado cumpla con el pago de los alimentos devengados, bajo apercibimiento de aplicársele progresivamente los apremios establecidos en el artículo 59º del Código Penal, notificando tanto en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su domicilio real como procesal. También se tiene que por resolución de fojas 151 se prorrogó el periodo de prueba a seis meses y nuevamente se requiere al sentenciado para que cumpla con pagar el monto total de los alimentos devengados “bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena y hacerse efectiva”, habiéndosele notificado de ello, según es de verse a fojas 151 vuelta. Finalmente se advierte que el recurrente ha interpuesto un recurso de apelación obrante en autos a fojas 172 y recurso de ampliación de apelación obrante a fojas 175 y 176, concluyéndose entonces que la impugnada es una resolución judicial que aun no ha adquirido el carácter de firme, razón por la cual debe desestimarse la demanda de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

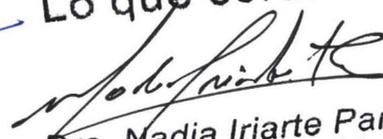
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (c)